



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2949-2013-MTPE/1/20.4

RESOLUCION DIRECTORAL N° 97-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 10 de marzo de 2014

VISTOS, el escrito con número de registro 33195-2014; y el recurso de apelación con número de registro 11912-2014 obrantes en autos e interpuesto por **LOS HALCONES VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.R.L.** (en adelante la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 823-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 16 de octubre de 2013 (en adelante la resolución apelada); en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada **LOS HALCONES VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.R.L.** con la suma de S/. 2,035.00 (Dos mil treinta y cinco con 00/100 nuevos soles) por haber incurrido en: i) Una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, por no haber acreditado el pago del trabajo en sobretiempo (horas extras) desde la fecha de ingreso del ex trabajador Carlos Aldo Páucar Aponte (fecha de ingreso: 21/02/2012); y ii) No cumplir la medida inspectiva de requerimiento emitida con fecha 10/07/2013, afectando con esta conducta al ex trabajador antes enunciado;

Segundo: Que, la recurrente señala en su apelación que: i) Solicita substracción de la materia en razón a que el ex trabajador afectado habría interpuesto demanda judicial ante el noveno juzgado especializado en lo laboral la misma que versaría sobre pago de beneficios sociales y otros; ii) Que existirían precedentes administrativos que el inferior jerárquico no habría tomado en consideración al momento de emitir su pronunciamiento; al respecto en cuanto punto i) se debe señalar que lo alegado no tiene asidero en la medida que el artículo 64° de la Ley N° 27444 señala que la administración debería inhibirse cuando conozca que en sede judicial se está revisando un caso entre dos administrados, del cual se precise ser esclarecido previamente al pronunciamiento administrativo; sin embargo en el mismo dispositivo normativo se señala que esta circunstancia sólo se configurará cuando: i) exista la necesidad imperiosa de obtener ese pronunciamiento, y ii) exista estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos¹; pudiendo ser el caso que los hechos y fundamentos sean similares, sin embargo, en cuanto a los sujetos en el caso que nos ocupa, éstos no resultan ser los mismos, ya que en el presente procedimiento administrativo sancionador los sujetos actuantes son la Autoridad Administrativa del Trabajo y la inspeccionada -**LOS HALCONES VIGILANCIA Y SEGURIDAD S.R.L.**-; no siendo parte actuante el trabajador afectado; y por el contrario, en el proceso llevado por ante el Poder Judicial, las partes resultan ser: el referido trabajador y la inspeccionada; por lo que al no ser los mismos sujetos; no se configura la triple identidad necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa del Trabajo se inhiba de conocer el presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, lo dispuesto por el inferior en grado se encuentra arreglado a ley, y por consiguiente este Despacho dispone confirmar en este extremo la multa impuesta;

¹.Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo general, Ley N° 27444.- Juan Carlos Morón Urbina, Séptima Edición, Abril del año 2008, pág. 291 y 292.



Tercero: Que ahora bien, en cuanto al punto *ii)*, cabe mencionar que sin perjuicio de señalar que lo alegado ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa de Primera Instancia; sin embargo lo manifestado carece de relevancia y no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, máxime si de acuerdo a lo verificado por el Inspector Auxiliar del Trabajo comisionado durante el proceso inspectivo, la inspeccionada en la visita inspectiva del día 10/07/2013, reconoció que el ex trabajador antes señalado ingresó a laborar el 21/02/2012 habiendo cesado el día 30/12/2012; teniendo una jornada de 12 horas diarias de trabajo, en razón al contrato de trabajo obrante a fojas 24 del expediente investigador; y dado que no cumplió con la exhibición del Registro de Control y asistencia, perjudicó al trabajador afectado; no habiendo acreditado en ese sentido el pago de las horas extras; tal como se encuentra consignado por el funcionario comisionado en el Punto *II, Hechos Verificados* de la Acta de Infracción N° 2305-2013, *en mérito a la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador*; por lo que no es justificación válida lo sostenido en el sentido que el ex trabajador habría prestado servicios intermitentes; máxime si tal alegación es una manifestación de parte que no ha sido acreditada durante las actuaciones inspectivas de investigación, ni mucho menos durante el presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, este Despacho dispone confirmar en este extremo la multa impuesta por el inferior en grado;

Cuarto: Que, la recurrente alega asimismo que se habría vulnerado el principio del Non Bis in Idem: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."* Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la **triple identidad: sujeto, hecho y fundamento**. Se dan hechos distintos, uno es incumplir cada una de las obligaciones laborales materia de autos, y el otro consiste en no acatar la medida inspectiva de requerimiento, que es un mandato del Inspector. Tampoco hay iguales fundamentos, toda vez que se refieren a distintos bienes jurídicos; el incumplimiento de las obligaciones laborales materia de autos comprende bienes jurídicos relativos a los trabajadores; mientras que el incumplir la medida inspectiva de requerimiento abarca bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública. Además, debemos agregar que el citado Oficio Circular fue dejado sin efecto por la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 de la Dirección General de Inspección del Trabajo, no habiendo ningún pronunciamiento que recobre su vigencia, por lo que no se advierte vulneración alguna a lo previsto en la Ley N° 27444² ni a la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; en consecuencia, corresponde confirmar la multa impuesta en primera instancia.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe precisar que las decisiones de las autoridades del Trabajo deben desvirtuar los principales argumentos jurídicos y de hecho, sin embargo ello no significa que la Administración se encuentre obligada a desvirtuar todos los argumentos expuestos por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse³;

² Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina Pág. 67.



Sexto: Que, finalmente con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral apelada no habiendo justificado documentalmente la infracción materia de sanción, siendo de aplicación lo prescrito en el artículo 16° de la Ley en virtud del cual los hechos constatados por los inspectores del Trabajo se presumen ciertos salvo prueba en contrario; lo cual no se ha cumplido en autos;

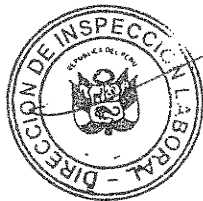
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 823-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 16 de octubre de 2013 expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa por la suma de S/. 2,035.00 (Dos Mil treinta y cinco con 00/100 nuevos soles); debiéndose precisar que con el presente pronunciamiento se ha causado estado⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

SMF/lgp



SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

⁴ Contra los pronunciamientos de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa.

10/10/2020 10:10:10 AM